

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

29 ENE 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0487

Visto, el expediente Nº 061602-2017; el Dictamen Nº 889-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ; Hoja de Envío Nº 1785-2017-DREP; y demás documentos que se adjuntan en un total de (28) folios.

CONSIDERANDO:

Visto, el expediente administrativo de la referencia por el cual doña **Julia Zapata de Carrasco** interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra el Oficio Múltiple Nº **309-2016**, de fecha 28.12.16, emitido por la **UGEL SULLANA**, por el cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE su solicitud de Reconocimiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% calculado sobre la Remuneración Total, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el Art. **218** de la Ley Nº **27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el Recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso **02)** del Art. **216** de la acotada ley.

Así, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que la recurrente cumple con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

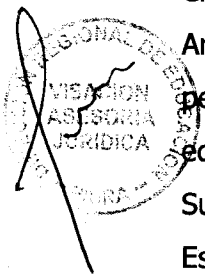
Que, mediante el Oficio impugnado se le efectúa la devolución del Expediente y comunicarle que la Unidad Ejecutora no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2016 aprobado según Resolución Ejecutiva Regional Nº 832-2014-GRP-PR, en el marco de lo estipulado por la Ley Nº 30281 –Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014 y a la Ley Nº 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que constituye el máximo de recursos con que cuenta la unidad ejecutora, sobre el cual deben efectuarse los compromisos previstos para el año fiscal 2014, estando prohibido de comprometer gastos no presupuestados o autorizados concordante con el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Nº 3371, de fecha 10 de junio de 2013,

quedando en consecuencia expedido para que dé inicio a las acciones Administrativas y/o Judiciales que corresponda;

Que, la recurrente argumenta: **1)** Que, la solicitud presentada sobre que se practique la liquidación de la Bonificación Especial por preparación de clases no ha sido atendida siguiendo un debido procedimiento, siendo que la administración simplemente devuelve el expediente pero sin tener una respuesta concreta al pedido efectuado por la administrada en su oportunidad. **2)** Que, la solicitud presentada de que se practique la liquidación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la misma NO ha sido atendida siguiendo una debida motivación; siendo que la administración simplemente devuelve el expediente, sin tener una respuesta concreta al pedido efectuado en su oportunidad **3)** Que, tal como lo establece la Legislación Vigente del Profesorado le corresponde el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total o Integra, ello regulado en el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total". **4)** Que, el artículo 210º del Decreto Supremo 019-90-ED, prescribe que "el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total; remuneración total entendida como remuneración integra, más no como Remuneración Total Permanente. **5)** Que, la arbitrariedad e ilegalidad en la que incurre la administración pública, ya que a pesar de estar derogada la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, por la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944, es un derecho adquirido e irrenunciable; por lo que solicita la nulidad del acto administrativo impugnado. **6)** Que, el Recurso de Apelación Interpuesto se hace con la finalidad de que sea Revocado, por cuanto no se ajusta a derecho y se disponga se practique la liquidación del 30% de preparación de clases y evaluación;

Que, en el presente caso, resulta conforme a ley otorgarle a la administrada la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al Art. 118º inciso 1) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto si bien es cierto en un primer momento el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y el Art. 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que la bonificación o reintegro del 30% por concepto preparación de clases y evaluación de su remuneración total, y el 5% de la bonificación especial por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, se otorga al profesorado activo o pensionista. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le otorgan;

Que, el Art. 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse Leyes Especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declare su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

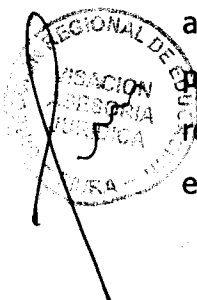
Que, el Sistema Nacional de Presupuesto señala: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° **28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe lo siguiente: "Las remuneraciones y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas,



a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;**

Que, el Art. 6° de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2014 de ese entonces, así como la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 prescriben lo siguiente: "**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, **el reajuste o incremento** de remuneraciones, bonificaciones, dietas, **asignaciones**, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, **queda prohibida la aprobación de nuevas** bonificaciones, **asignaciones**, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



Así, por lo tanto al haberse concedido en parte la pretensión requerida por la administrada, la Resolución materia de apelación no ha vulnerado derecho o interés legítimo alguno, que justifique la interposición del presente recurso impugnativo, debiendo tenerse en cuenta, que las Entidades Públicas están sujetas a las normas presupuestales, tal como se ha manifestado en los párrafos precedentes; consideraciones por las cuales la Dirección de Asesoría Jurídica es de la Opinión que se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación incoado por doña **JULIA ZAPATA DE CARRASCO** contra el Oficio Múltiple N° **309-2016**, de fecha 28.12.16; emitido por la UGEL SULLANA, **sobre** reconocimiento de la liquidación del 35% de preparación de clases y evaluación; por los considerandos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 889-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ y a lo dispuesto mediante Hoja de Envío N° 1785-2017-DREP.

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 002-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA G.R.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de Apelación presentado por doña **JULIA ZAPATA DE CARRASCO** contra el Oficio Múltiple N° **309-**

2016, de fecha 28.12.16; emitido por la UGEL SULLANA, **sobre** reconocimiento de la liquidación del 35% de preparación de clases y evaluación, **dándose** por agotada la vía administrativa; por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a doña **JULIA ZAPATA DE CARRASCO** en su domicilio real consignado sito Urb. López Albuja Mz. L lote 42, I Etapa - Sullana; a la **UGEL Sullana**; y demás estamentos de la Dirección Regional de Educación Piura, en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese



Mra. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA
DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

CRST/DREP
EEO/DAJ.
GJMC/ABOG.-